

**IV CENTENARIO
DE LA
MUERTE DE
CERVANTES**

Manual de información para
empresas colaboradoras

ÍNDICE

1. Introducción.	3
2. Manual de uso y aplicación de marca en gastos de publicidad y propaganda.	6
3. Manual de aplicación para Empresas Colaboradoras.	17
A. Soportes cuya única finalidad es la publicidad del colaborador del acontecimiento	25
B. Soportes cuya finalidad principal es distinta de la publicitaria	40
C. Beneficios fiscales aplicables y procedimiento para la solicitud de la certificación acreditativa.....	56
4. Anexo I. Modelos.	63
A. Modelo de solicitud.	64
B. Modelo de certificación.	68
5. Anexo II. Normativa aplicable.	70
- Disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015	71
- Real Decreto 289/2015, de 17 de abril, por el que se crea y se regula la Comisión Nacional para la conmemoración del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes (BOE de 23 de abril de 2015)	72
- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.....	81
- Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.....	98

1. Introducción

IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes en el año 2016.

En el mes de abril de 1616 fallecía por causas naturales, a los 68 años de edad, Miguel de Cervantes Saavedra, en su domicilio particular perteneciente a la hoy conocida como Casa de Cervantes, situada en la esquina entre las madrileñas calles León y Francos (actuales calles León y Cervantes), en el conocido Barrio de las Musas o Barrio de las Letras. Pocos días después era enterrado en ese mismo barrio del Madrid de los Austrias, en la primitiva Iglesia del entonces joven Convento de las Trinitarias Descalzas de San Ildefonso.

Soldado, novelista, poeta y dramaturgo español, Cervantes, es sin lugar a dudas uno de los máximos exponentes del siglo de oro español. Mundialmente conocido por su obra maestra, el ingenioso hidalgo caballero Don Quijote de la Mancha –calificada por numerosos especialistas como la primera novela moderna–, es autor todavía hoy, cuatro siglos después, de una de las novelas más editadas, traducidas y conocidas de la literatura mundial.

Pero, más allá de «El Quijote», Miguel de Cervantes, del que se celebra en 2016 el IV Centenario de su muerte, es autor de una prolija y portentosa obra literaria. Así, junto a la poesía cervantina –recuérdense las justas poéticas que ganó en Zaragoza o su «Viaje al Parnaso»–, Miguel de Cervantes destaca sobre todo como autor por su obra novelística y dramática. Así, son conocidas, entre sus novelas, «La Galatea», «Los trabajos de Persiles y Segismunda» y, por supuesto, sus Novelas ejemplares, cuya relación completa sería prolijo enumerar. Baste recordar, como muestra, sus obras «Rinconete y Cortadillo», «El licenciado Vidriera», «La ilustre fregona», o «El coloquio de los perros», por sólo citar algunas. No menos extensa es la obra teatral cervantina: no sólo escribió diversos entremeses –«El retablo de las maravillas», «El rufián viudo», «La guarda cuidadosa», «El viejo celoso», etc.–, sino también un número considerable de comedias, de entre las que cabe citar, a título de ejemplo, «Los baños de Argel», «El gallardo español», «La gran sultana», «El laberinto de amor», o «Pedro de Urdemalas».

La celebración del “IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes en el año 2016” tiene la consideración de acontecimiento de excepcional interés público, como establece la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de

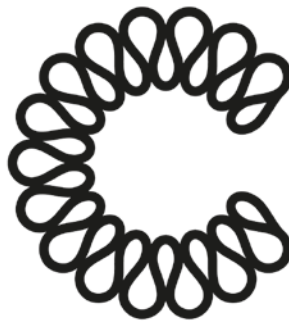
Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, a los efectos de la aplicación de beneficios fiscales.

Para impulsar las distintas actividades que se celebren para la conmemoración de esta efeméride y contribuir a destacar la figura de Miguel de Cervantes y su aportación al mundo de las letras y de la cultura española, el Real Decreto 289/2015, de 17 de abril, crea y regula una Comisión Nacional.

2. Manual de uso y aplicación de marca en gastos de publicidad y propaganda

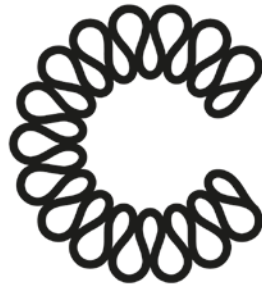
La marca está formada por un conjunto que deberá permanecer unido y mantenerse inalterable. La parte denominativa o logotipo y la parte gráfica o símbolo, junto con los colores corporativos, constituyen la identidad visual de la marca.

Logo, versión principal.



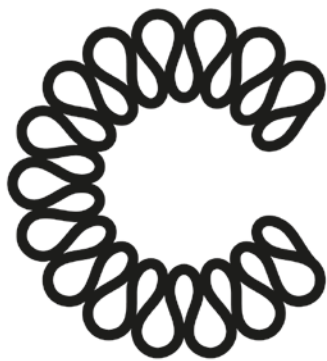
**IV CENTENARIO
DE LA
MUERTE DE
CERVANTES**

Logo, versión reducida.



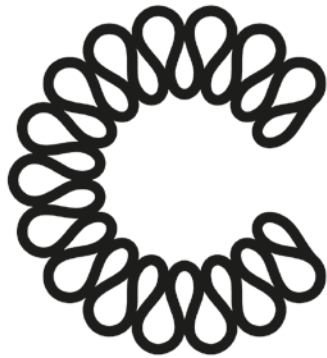
**IV CENTENARIO
CERVANTES**

Logotipo principal alineado a la izquierda



**IV CENTENARIO
DE LA MUERTE DE
CERVANTES**

Logotipo abreviado alineado a la izquierda



**IV CENTENARIO
CERVANTES**

Área de respeto.



Reducciones.

Versión principal
+
Máxima reducción

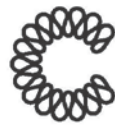


**IV CENTENARIO
DE LA
MUERTE DE
CERVANTES**



12mm/50px

Versión abreviada
+
Máxima reducción



**IV CENTENARIO
CERVANTES**



12mm/50px

Versión principal
alineada a la izquierda
+
Máxima reducción



**IV CENTENARIO
DE LA MUERTE DE
CERVANTES**



10mm/50px

Versión abreviada
alineada a la izquierda
+
Máxima reducción



**IV CENTENARIO
CERVANTES**



10mm/50px

Gamas cromáticas.

Color principal



Black
CMYK 0/0/0/0
RGB 0/0/0

Color institucional



Stamping Dorado
CMYK Degradado 14/41/52/0 – 26/58/85/10
RGB Degradado 203/138/103 – 157/93/45

Versiones de color.

B/N positivo



B/N negativo



Color positivo



Color negativo



Circular Std Bold

**ABCDEFGHIJKLM
NOPQRSTUVWXYZ
abcdefghijklm
nopqrstuvwxyz
1234567890**

Usos incorrectos.

Logotipo deformado



Alineación incorrecta



Composición incorrecta



Cambio de proporciones



Recurso a líneas



Cualquier tipo de efectos



Mescclas cromáticas



Sobreposición sobre fondos ruidosos



3. Manual de aplicación para empresas colaboradoras

El presente manual tiene por objeto tanto determinar los estándares de utilización del logotipo y/o imagen del Acontecimiento de Excepcional Interés Público (en adelante AEIP o acontecimiento) “IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes”, como establecer los criterios para la cuantificación de los diferentes beneficios fiscales que prevé la normativa actual con el fin de apoyar el adecuado desarrollo de dicho acontecimiento.

La trascendencia de los acontecimientos de excepcional interés público requiere un alto grado de difusión de los mismos. Las posibilidades de éxito del acontecimiento en sí son mayores cuanto mayor es su difusión y publicidad. Los beneficios fiscales asociados a estos acontecimientos, constituyen un incentivo para que las personas o entidades que deseen colaborar con la organización y celebración de los mismos, materialicen ese apoyo contribuyendo a su difusión.

La participación de las personas o entidades que incurran en gastos de publicidad y propaganda a efectos del artículo 27 de la Ley 49/2002 (en adelante colaboradores en AEIP) en la difusión del mismo, puede responder, básicamente, a las siguientes modalidades:

- Cesión de espacios publicitarios al acontecimiento
- Especial cobertura informativa del acontecimiento
- Publicidad de la imagen, del logotipo o del elemento concreto en que se materialice la publicidad del acontecimiento en los contenidos publicitarios propios del colaborador

Quizá la forma de difusión del acontecimiento más extendida en los últimos tiempos sea esta última, la aplicación gráfica del logotipo o del elemento concreto en que se materialice la publicidad del mismo dentro de la publicidad de un determinado colaborador, bajo una estrategia de marcas compartidas en la que ambos obtienen beneficios económicos y/o de difusión de su imagen.

La multiplicidad de medios y formas publicitarias exige que se establezcan normas acerca del tamaño mínimo que debe tener el logotipo, o el elemento concreto en que se materialice la publicidad de cada acontecimiento, para ajustarse a los objetivos de difusión y cumplir una condición inexcusable: garantizar la visibilidad de los mismos.

Por ello, las normas de uso del logotipo o del elemento concreto en que se materialice la publicidad de cada acontecimiento, para que constituya una forma de difusión efectiva, deben ser concretas y ajustadas a un plan de comunicación.

Líneas estratégicas de comunicación

El objetivo del plan de comunicación es incrementar la notoriedad y difusión del acontecimiento a través de la difusión de su logotipo oficial o del elemento concreto en que se materialice la publicidad del mismo, sus contenidos y su programación en la comunicación corporativa y comercial de las empresas colaboradoras mediante anuncios, folletos, catálogos, encartes, material de merchandising y otros elementos en diferentes soportes, como envases y embalajes, páginas web, páginas de prensa, etc., que incorporarán tanto el logotipo del acontecimiento como los contenidos de la programación del mismo.

Con la inserción del logotipo o del elemento concreto en que se materialice la publicidad de cada acontecimiento, o incluso, de diferentes tipos de locuciones, en los distintos soportes utilizados por los colaboradores se consiguen impactos significativos en la población en general y exhaustivos en los consumidores de los productos publicitados.

Este plan de comunicación se desarrollara en dos fases:

- Conocimiento y notoriedad de cada acontecimiento con la difusión de su logotipo y contenidos en la comunicación global corporativa.
- Publicitaria, de manera intensa y continua con presencia significativa en la difusión de los acontecimientos específicos que constituyen el patrocinio de las mismas.

Criterios para determinar la base de deducción aplicable a los gastos de publicidad en los que incurran los distintos colaboradores en la difusión del acontecimiento

A continuación se definen los criterios que las empresas colaboradoras de los acontecimientos de excepcional interés público deberán tener en cuenta para determinar la base sobre la que se aplicará la

deducción del 15% por gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción de estos acontecimientos, prevista en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Como antes se ha avanzado, existen tres modalidades de gastos de publicidad y propaganda en que pueden incurrir los distintos colaboradores en la difusión del evento:

- Cesión de espacios publicitarios al acontecimiento
- Especial cobertura informativa del acontecimiento
- Publicidad del propio colaborador en el AEIP, en la que se use el logotipo o el elemento concreto en que se materialice la publicidad del acontecimiento (en adelante, logotipo)

A. CESIÓN DE ESPACIOS PUBLICITARIOS

El medio de comunicación colaborador valorará esta cesión de espacio a precio de mercado, teniendo en cuenta el contenido del artículo 17 de la Ley General de Publicidad.

La cesión por los medios de comunicación de espacios gratuitos para la inserción de anuncios dedicados a la promoción del acontecimiento, tiene la consideración de gastos de publicidad de carácter esencial, (art 8.1. a) 4º del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre). Se recuerda que para poder disfrutar de la deducción del 15% en la cuota íntegra, es necesario realizar la donación prevista en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

B. LA ESPECIAL COBERTURA INFORMATIVA DEL ACONTECIMIENTO

La especial cobertura informativa del acontecimiento dará derecho a deducción y se certificará como publicidad esencial valorándola a precio de coste de producción, siempre que la misma pueda distinguirse claramente de la cobertura habitual que el medio colaborador destina al tipo de evento al que pertenece el acontecimiento. En este sentido, se pueden destacar a título de ejemplo:

- Prensa escrita: Publicaciones separables del periódico, reportajes específicos sobre el acontecimiento que se aparten de la información ordinaria del medio, monográficos sobre el evento, suplementos especiales, etc.
- Televisión y Radio: Reportajes o programas específicos del acontecimiento que se aparten de la información ordinaria del medio, entendiendo esta como noticias o imágenes para la emisión de breves extractos en programas informativos, excluyéndose en todo caso la retransmisión específica del acontecimiento.
- Previamente el medio de comunicación deberá recibir la aprobación del consorcio para el tipo de soporte, frecuencia, ubicación, número de páginas, duración de la inserción o mensaje y valoración económica.

C. LA PUBLICIDAD DEL PROPIO COLABORADOR EN EL AEIP, EN LA QUE SE USE EL LOGOTIPO

En este punto concreto, el cálculo de la base de deducción responde a una secuencia de tres pasos: determinar qué es contenido publicitario, cuantificar dicho contenido dando lugar al gasto publicitario y determinar la base de la deducción distinguiendo la esencialidad o no del soporte.

C.1) Diferenciación del contenido publicitario del que no lo es:

Un colaborador puede utilizar diferentes soportes en la estrategia de comunicación del acontecimiento. Algunos de ellos serán soportes publicitarios propiamente dichos. Otros tendrán una finalidad principal distinta de la publicitaria pero sin que ello impida que se les reconozca cierto contenido publicitario.

C.1.1. Soportes cuya única finalidad es la publicidad

Estamos ante los soportes puramente publicitarios. En estos supuestos, puesto que todo es publicidad, el contenido publicitario se extiende a la totalidad del soporte.

Los soportes a los que se aplica este criterio serían a título de ejemplo: publicidad en medios (televisión, prensa escrita, emisiones de radio), publicidad exterior (vallas, carteles, lonas, banderolas), publicaciones (folletos, catálogos, revistas) y productos promocionales (bolígrafos,

camisetas, gorras).

C.1.2. Soportes que tienen otra finalidad además de la publicitaria (su finalidad o función principal es distinta a la publicitaria)

Son los soportes que si bien pueden incorporar publicidad, sin embargo tienen fundamentalmente otra finalidad.

En estos supuestos, el contenido publicitario, que puede servir de base de la deducción, queda limitado a la parte del soporte utilizado con tal finalidad.

C.1.3. Supuestos en los que no se considera que exista contenido publicitario

No se considera que tengan el carácter de gasto de publicidad de acontecimiento a los efectos de aplicar la deducción fiscal aquellos que tengan una finalidad distinta a la publicitaria, como son los gastos de personal, amortizaciones o gastos de mantenimiento.

C.2) Cuantificación del contenido publicitario relacionado con el acontecimiento

Una vez que, de acuerdo con el apartado C.1), se ha identificado el contenido publicitario dentro de cada soporte que la entidad colaboradora ha utilizado en la estrategia de difusión del acontecimiento, es necesario proceder a la valoración del mismo.

Una vez valorado el contenido publicitario, lo que resulta de dicha valoración será considerado gasto publicitario a los efectos de la aplicación del artículo 27 de la Ley 49/2002.

La valoración del contenido publicitario se realizará de acuerdo a los siguientes criterios de valoración:

C.2.1. Si el logotipo del acontecimiento se inserta en soportes no contratados por colaboradores en el AEIP, sino que formen parte de sus medios de producción, el contenido publicitario se valorará al coste incurrido en incorporar la publicidad al mencionado soporte. En este sentido, se tendrá en cuenta no sólo el coste derivado de la inserción del logotipo sino también el coste de incorporar al mismo la publicidad referida al colaborador (Ej. pintura, serigrafía, impresión, etc.). En ningún caso debe formar parte de la base de la deducción el coste de producción o adquisición del soporte al que se incorpora el contenido

publicitario.

Si el soporte es comercializado de forma habitual por el colaborador del AEIP o por terceros, el contenido publicitario de dicho soporte se valorará por el valor de mercado¹ del mismo, siempre y cuando se acrediten documentalmente los siguientes extremos para su previa aprobación por el Consorcio:

- Valor existente de mercado
- Antecedentes en la comercialización por la empresa de dicho soporte
- Proyecto de utilización del soporte para la difusión del AEIP

C.2.2. Si el logotipo del acontecimiento se inserta en soportes publicitarios contratados por el colaborador con un tercero, el contenido publicitario se valorará por el importe de la factura por la contratación del soporte.

Las empresas colaboradoras, en caso de duda sobre los criterios de valoración de los soportes, podrán solicitar una consulta previa a la Comisión Ejecutiva, que, en ningún caso tendrá los efectos vinculantes de la consulta tributaria escrita regulada en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/2003 del 17 de diciembre.

C.3) Cuantificación de la base de deducción

Una vez determinado el gasto publicitario de cada soporte utilizado por el colaborador en su labor de difusión del acontecimiento, es necesario determinar si el mismo contribuye de forma esencial o no a la difusión o divulgación del acontecimiento patrocinado, lo cual influirá de manera decisiva en la cuantificación de la base que finalmente resulte deducible, de acuerdo con las normas anteriormente mencionadas.

Existen dos posibilidades o formas de presencia en el plan de comunicación de una compañía con dos consideraciones fiscales distintas:

- **ESENCIAL:** Las condiciones que marcan la esencialidad de los soportes se rigen por criterios de difusión y notoriedad. El

¹ Entendiendo por valor de mercado, el establecido en el art. 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, es decir, aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia

presente Manual especifica requisitos concretos para determinar la esencialidad de cada uno de los soportes descritos. En los supuestos en los que, de acuerdo a dichos requisitos, se considere que el soporte es esencial, el 100% del gasto publicitario tendrá la consideración de base de la deducción establecida en las normas más arriba mencionadas

- NO ESENCIAL: Todos aquellos soportes de divulgación que no cumplan con las especificaciones técnicas para que sean considerados como esenciales (tamaño mínimo del logo, tiempo mínimo exigido, tirada mínima, etc.), pasarán a ser soportes NO ESENCIALES de divulgación, siempre y cuando el logotipo del acontecimiento cumpla con un tamaño y/o duración que permita su correcta visibilidad y legibilidad. En este caso, únicamente el 25% del gasto publicitario tendrá la consideración de base de la deducción establecida en las normas arriba mencionadas

A continuación, se describen los distintos soportes que se pueden utilizar para la difusión del evento, en el bien entendido de que, si en el desarrollo del programa de apoyo, surgiese cualquier otro no incluido en este manual, se someterá a la valoración de la Comisión Ejecutiva su carácter publicitario, su valoración y su consideración de esencial.

Se han considerado dos grupos de soportes diferentes:

- Soportes cuya única finalidad es la publicidad.
- Soportes cuya finalidad principal es distinta de la publicitaria

Soportes cuya
única finalidad es
la publicidad del
colaborador del
acontecimiento

Los soportes que se enumeran a continuación se consideran puramente publicitarios por lo que la totalidad del gasto en que incurra la empresa colaboradora en el AEIP se considera gasto en publicidad.

Estos soportes puramente publicitarios pueden ser propios o ajenos. A continuación se analizará cada uno de los soportes y se determinará la base de deducción tanto en el caso que la publicidad se haga a través de medios propios como a través de medios ajenos, siendo este segundo caso el más habitual.

Si además se cumplen los requisitos que se exigen en cada caso, tendrán carácter esencial y, por lo tanto, la base de la deducción será del 100 % de dicho gasto en publicidad.

Si no se cumplen los requisitos, la publicidad se considerará no esencial, siempre y cuando el logotipo del acontecimiento cumpla con un tamaño y/o duración que permita su correcta visibilidad y legibilidad. En este último caso, la base de la deducción vendrá determinada únicamente por el 25% del gasto en publicidad.

Televisión.

En los anuncios de televisión se utilizará una “mosca” de pantalla con reserva en positivo o en negativo, dependiendo de la luminosidad del spot ocupando al menos un 10 % de la base de la pantalla.

Además, el logotipo del acontecimiento deberá figurar en pantalla por un espacio de tiempo equivalente al 50 % de producción del anuncio.

Los logotipos de las cadenas de televisión en ningún caso se sobrepondrán al logotipo del acontecimiento.

La base de la deducción consistirá en el importe de la factura, o, en su caso, en el coste total del diseño, producción y emisión del anuncio.

Prensa y Revistas.

Página completa y media página.

El logotipo del acontecimiento tendrá un ancho mínimo de 35 mm para una página y 30 mm para media página, ocupando como mínimo un 10 % de la base del anuncio.

Robapáginas y faldón.

El ancho mínimo del logotipo en los robapáginas será de 25 mm y en faldones de 20 mm, ocupando como mínimo un 10 % de la base del anuncio. En ambos casos es necesario que además del logotipo figure la frase informativa del acontecimiento.

La base de la deducción consistirá en el importe de la factura, o, en su caso, en el coste total del diseño, producción y emisión del anuncio. En ningún caso se incluirá el coste de distribución.

Radio.

La locución “empresa colaboradora del acontecimiento...” debe mantenerse inalterable y deberá pronunciarse de manera que sea perfectamente comprensible.

Dicha locución se dirá al final de la cuña, en el mismo idioma que la propia cuña publicitaria.

La base de la deducción está constituida por el importe de la factura, o en su caso, el coste total de producción y emisión de la cuña publicitaria.

Folletos.

La tirada mínima de estos soportes publicitarios deberá de ser de 500.000 ejemplares anuales. Es necesario, además, que figure la frase informativa del acontecimiento.

En los trípticos y dípticos, el logotipo del acontecimiento aparecerá en la portada y en la contraportada, con un tamaño mínimo de 22 mm, ocupando un mínimo del 10 % de la base del anuncio.

La base de la deducción está constituida por el importe de la factura, o en su caso, por el coste de producción, edición y distribución.

Catálogos.

La tirada mínima de estos soportes publicitarios, deberá de ser de 500.000 ejemplares anuales y el logotipo deberá ocupar al menos el 10 % de la base del catálogo, que los colaboradores podrán distribuir en la forma que consideren más adecuada, dependiendo del diseño de cada caso. Es necesario que figure además, la frase informativa del acontecimiento.

La base de la deducción está constituida por el importe de la factura, o en su caso, por el coste de producción, edición y distribución.

Encartes y *Mailings*.

La tirada mínima de estos soportes publicitarios deberá de ser de 500.000 ejemplares anuales. La marca del acontecimiento tendrá el mismo peso visual que la marca de la empresa colaboradora en el AEIP, partiendo de un ancho mínimo de 20 mm, ocupando un mínimo del 10% de la base del anuncio

Para los *mailings*, el logotipo del acontecimiento deberá insertarse en todos los elementos del *mailing*: sobre exterior, carta explicativa, folleto o revista (y en caso de ser revista, incluir también contenidos del acontecimiento).

Es necesario que figure además, la frase informativa del acontecimiento.

La base de la deducción está constituida por el importe de la factura, o en su caso, por el coste de la producción y edición.

Vallas, mupis/opis y marquesinas.

El logotipo del acontecimiento deberá situarse en el margen inferior del anuncio, preferiblemente en el ángulo derecho.

Vallas: el tamaño mínimo es de un 10 % del ancho.

Mupis/opis y marquesinas: el tamaño mínimo es de 140 mm.

En todos estos casos el logotipo del acontecimiento ocupará como mínimo un 10 % de la base del anuncio. Es necesario que figure, además, la frase informativa del acontecimiento.

La base deducción está constituida por el importe de la factura, o en su caso, por el coste total de producción.

Banderolas, cartelería y lonas.

La marca del acontecimiento deberá situarse preferiblemente en el ángulo inferior derecho.

Banderolas: en las banderolas de 700 x 1.000 mm el ancho será de 80 mm mínimo. En las banderolas dobles se podrá colocar tan sólo en una de las dos caras. En este supuesto la medida aumentará a un ancho de 100 mm. En todo caso el logotipo ocupará un mínimo del 10 % de su base.

Cartelería: la proporción que se exigirá en los carteles de 350 x 500 mm será de 50 mm mínimo y en los carteles de 500 x 700 mm será de 60 mm. En todo caso el logotipo ocupará un mínimo del 10 % de su base.

Lonas: en las lonas de fachada, el ancho del logotipo será el 10% con referencia a la base.

Es necesario también que figure además del logotipo, la frase informativa del acontecimiento.

La base de la deducción está constituida por el importe de la factura, o en su caso, por el coste total de producción.

Stands en ferias y eventos deportivos.

La presencia del logotipo del acontecimiento en el stand de la empresa colaboradora en el AEIP, será igual o superior al 10 % de la totalidad de la extensión del mismo.

La base de la deducción estará constituida por el coste de alquiler del espacio, así como de la instalación o montaje del stand.

No obstante, no formará parte de la base de la deducción el coste de producción de los elementos estructurales del stand, como el mobiliario o hardware presentes en el mismo, sino únicamente en estos casos el coste de inserción del logotipo del acontecimiento en dichos elementos estructurales.

Tampoco formará parte de la base de la deducción el gasto del personal empleado en el stand.

Puntos de información.

Poste de información: la marca aparecerá centrada y podrá ir precedida de la frase “aquí le informaremos sobre...”. El ancho del logotipo será como mínimo del 50 % del ancho de la base.

Caseta de información: la marca irá siempre en la parte frontal de dicha caseta y tendrá un mínimo del 12 % del ancho de la base.

Como la función esencial de estos elementos es la información de las actividades que forman parte del acontecimiento, la marca de la institución o empresa colaboradora aparecerá a modo de complemento.

La base de la deducción será constituida por el coste total de contratación del soporte.

En ningún caso se incluirán los costes de personal.

Merchandising.

Gorras, camisetas, cazadoras, impermeables, bolígrafos con publicidad de la empresa colaboradora en el Acontecimiento de Excepcional Interés Público en la que se incluye el logotipo del mismo: partiendo de un ancho mínimo de 30 mm, el logotipo tendrá la misma presencia que el logotipo del colaborador.

La base de deducción estará constituida por el importe de la factura, o en su caso, por el coste de producción.

Marketing directo.

Productos publicitarios de la empresa colaboradora en el AEIP con inserción del logotipo que se entregan de forma gratuita. La tirada mínima de este soporte publicitario deberá ser de 150.000 ejemplares anuales.

La marca del acontecimiento tendrá el mismo peso que la marca anunciante, partiendo de un mínimo de 30 mm.

Todas las piezas que contengan el envío de marketing directo tendrán que llevar el logotipo del acontecimiento.

Ejemplo: si el envío consta de tres piezas como puede ser una caja cuyo contenido sea un regalo y un folleto, cada una de estas piezas llevará la marca.

La base de deducción estará constituida por el importe de la factura o en su caso, por el coste de producción.

Productos promocionales fabricados exclusivamente para la difusión del acontecimiento.

Los artículos deberán haber sido confeccionados específicamente para el acontecimiento, como por ejemplo:

- Ediciones limitadas del producto de la empresa colaboradora en el AEIP en las que dicho producto se asocie inequívocamente a la imagen del acontecimiento, de forma que sea indisociable de la misma.
- Recipiente con la forma de logotipo, mascota o cualquier otro motivo característico de la imagen institucional del acontecimiento.

La base de deducción estará constituida por el importe de la factura, o en su caso, por el coste total de producción.

Productos promocionales de distribución empresarial.

Inserción del logotipo del acontecimiento siempre y cuando se comparta el espacio con la marca de la compañía que utilice esta herramienta en su mix de comunicación. Ambos logos deben tener el mismo tamaño.

La base de deducción está constituida por el importe de la factura, o en su caso, por el coste de producción.

Banners y videobanners.

Banners: la marca del acontecimiento deberá ser del mismo tamaño (misma presencia) y mantenerse en pantalla el mismo tiempo que el logotipo del anunciante.

En el caso de utilizar **videobanners** (spots de televisión) la marca del acontecimiento deberá aparecer según las condiciones establecidas para los spots de televisión.

La base de la deducción estará constituida por el coste de producción o de adquisición del mismo.

Soportes cuya
finalidad
principal es
distinta de la
publicitaria

Los soportes que se enumeran a continuación NO se consideran puramente publicitarios. Procede efectuar una diferenciación entre:

a) Si el logotipo del acontecimiento se inserta en soportes no contratados por colaboradores en el AEIP, sino que formen parte de sus medios de producción, el contenido publicitario se valorará al coste incurrido en incorporar la publicidad al mencionado soporte. En este sentido, se tendrá en cuenta no sólo el coste derivado de la inserción del logotipo sino también el coste de incorporar al mismo la publicidad referida al colaborador (Ej. pintura, serigrafía, impresión, etc.). En ningún caso debe formar parte de la base de la deducción el coste de producción o adquisición del soporte al que se incorpora el contenido publicitario.

Si el soporte es comercializado de forma habitual por colaborador del AEIP o por terceros, el contenido publicitario de dicho soporte se valorará por el valor de mercado del mismo, siempre y cuando se acrediten documentalmente los siguientes extremos para su previa aprobación por la Comisión Ejecutiva:

- Valor existente de mercado
- Antecedentes en la comercialización por la empresa de dicho soporte
- Proyecto de utilización del soporte para la difusión del AEIP

b) Si el logotipo del acontecimiento se inserta en soportes publicitarios contratados por el colaborador con un tercero, el contenido publicitario se valorará por el importe de la factura por la contratación del soporte.

Las empresas colaboradoras, en caso de duda sobre los criterios de valoración de los soportes, podrán solicitar una consulta previa a la Comisión Ejecutiva, que, en ningún caso tendrá los efectos vinculantes de la consulta tributaria escrita regulada en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/2003 del 17 de diciembre.

Una vez determinado el gasto publicitario, la base de la deducción será el 100 % de dicho valor, si se cumple con los requisitos de esencialidad que a continuación se enumeran para cada soporte.

Si no se cumplen dichos requisitos, el gasto publicitario se considerará no esencial, siempre y cuando el logotipo del acontecimiento cumpla con un tamaño y/o duración que permita su correcta visibilidad y legibilidad. En este último caso, la base de la deducción vendrá determinada únicamente por el 25 % del gasto en publicidad.

Furgonetas, turismos, autobuses, camiones, grúas, vehículos articulados y otros vehículos de carga.

A) Contratación a terceros de estos vehículos como soporte publicitario de una campaña por el colaborador en el acontecimiento que incluya el logotipo del mismo.

El logotipo debe ocupar como mínimo el 10% de la base del espacio publicitario.

La base de la deducción estará constituida por el importe de la factura por la contratación del soporte.

B) Si el vehículo en el que se realiza la campaña publicitaria es propiedad del colaborador, la base de la deducción será el coste incurrido en incorporar la publicidad al mencionado soporte, en los puntos establecidos en el Manual.

Grúas de construcción.

A) Contratación a terceros de estos medios como soporte publicitario de una campaña por la empresa colaboradora en el AEIP que incluya el logotipo del mismo.

El logotipo del acontecimiento en este soporte deberá reunir los siguientes requisitos:

- deberá ser visible en todo momento por el público colocándose a la altura adecuada para que así sea.
- deberá ocupar el 100% de la base de la lona manteniendo la proporción del logotipo.
- estará presente como mínimo en una lona colgante ubicada en cualquiera de las caras de la columna que sustenta la grúa.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de contratación del soporte.

B) Si el vehículo en el que se realiza la campaña publicitaria es propiedad de la empresa colaboradora en el AEIP, la base de la deducción será el coste incurrido en incorporar la publicidad al mencionado soporte, en los términos establecidos en el punto 3.a) del Manual.

Globos aerostáticos y otros soportes similares.

A) Contratación a terceros de estos medios como soporte publicitario de una campaña por la empresa colaboradora en el AEIP que incluya el logotipo del mismo

El logotipo del acontecimiento debe tener un tamaño mínimo del 30% del diámetro (o base) manteniendo las proporciones y ubicándose de manera centrada.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de contratación del soporte.

B) Si el medio utilizado para la realización de la campaña publicitaria es propiedad de la empresa colaboradora en el AEIP, la base de la deducción será el coste incurrido en incorporar la publicidad al mencionado soporte, en los términos establecidos en el punto 3.a) del Manual.

Máquinas expendedoras.

A) Contratación a terceros de estos medios como soporte publicitario de una campaña por la empresa colaboradora en el AEIP que incluya el logotipo del mismo.

Este deberá tener un tamaño mínimo de 150 mm de ancho en la parte frontal, ocupando como mínimo el 10% de la base de la máquina.

La base de la deducción será el coste de contratación del espacio publicitario.

En ningún caso se incluirán los costes de contratación de la propia máquina expendedora.

B) Si el medio utilizado para la realización de la campaña publicitaria es propiedad de la empresa colaboradora del AEIP, la base de la deducción será el coste incurrido en incorporar la publicidad al mencionado soporte, en los términos establecidos en el punto 3.a) del Manual.

Displays, puntos lectores de ventas.

A) Contratación a terceros de estos medios como soporte publicitario de una campaña por la empresa colaboradora en el AEIP que incluya el logotipo del mismo

Displays: El logotipo del acontecimiento tendrá el mismo peso que la marca anunciante, partiendo de un mínimo de 40 mm.

PLV: el logotipo del acontecimiento tendrá el mismo peso que la marca anunciante, partiendo de un mínimo de 40 mm.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de contratación del soporte.

B) Si el medio utilizado para la realización de la campaña publicitaria es propiedad de la empresa colaboradora en el AEIP, la base de la deducción será el coste incurrido en incorporar la publicidad al mencionado soporte, en los términos establecidos en el punto 3.a) del Manual.

Páginas web.

A) Contratación a terceros de estos medios como soporte publicitario de una campaña por la empresa colaboradora en el AEIP que incluya el logotipo del mismo:

La marca del acontecimiento deberá aparecer en los mismos espacios y tamaños (misma presencia) que el logotipo de la empresa colaboradora en el AEIP. Tendrá contenidos específicos de difusión del acontecimiento y en cualquier caso un link con la página oficial del acontecimiento. El contenido específico mínimo será de una página, pudiéndose ampliar este mínimo en función del contenido de la página web de su difusión.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de contratación del soporte.

B) Si el medio utilizado para la realización de la campaña publicitaria es propiedad de la empresa colaboradora en el AEIP, la base de la deducción será el coste incurrido en incorporar la publicidad al mencionado soporte, en los términos establecidos en el punto 3.a) del Manual.

En ningún caso se incluirán los costes de mantenimiento de la página web.

Uniformidad y equipaciones deportivas.

A) Contratación a terceros de estos medios como soporte publicitario de una campaña por la empresa colaboradora en el AEIP que incluya el logotipo del mismo:

El logotipo del acontecimiento tiene que aparecer en la uniformidad o equipación con una presencia no inferior al de la empresa colaboradora, salvo que una norma de obligado cumplimiento lo prohíba expresamente.

La base de deducción está constituida por el coste de adquisición del espacio publicitario.

B) Si el medio utilizado para la realización de la campaña publicitaria es propiedad de la empresa colaboradora en el AEIP, la base de la deducción será el coste incurrido en incorporar la publicidad al mencionado soporte, en los términos establecidos en el punto 3.a) del Manual.

Cajeros automáticos.

A) Contratación a terceros de estos medios como soporte publicitario de una campaña por la empresa colaboradora en el AEIP que incluya el logotipo del mismo

El logotipo del acontecimiento tendrá el mismo peso que la marca anunciante, partiendo de un mínimo de 40 mm.

La base de deducción está constituida por el coste de contratación del soporte

B) En el caso de que los anunciantes propietarios del cajero, lo utilicen como soporte publicitario, la base de deducción estará constituida por el coste incurrido en incorporar la publicidad al mencionado soporte, en los términos establecidos en el punto 3.a) del Manual.

En ningún caso se incluirán los costes de mantenimiento del cajero.

Embalajes varios.

A) Si son productos que se contratan con terceros como soporte publicitario, el logotipo y la presencia de la marca del evento deberá reunir los siguientes requisitos:

Embalajes (como packaging de producto): el logotipo del acontecimiento se imprimirá en la parte inferior de la cara donde aparezca la marca del producto, siguiendo el sentido de la lectura, con un ancho mínimo del logotipo de 20 mm.

Cajas: el logotipo se imprimirá en la parte inferior de, como mínimo, una de las dos caras frontales, siguiendo el sentido de la lectura, con un ancho mínimo del logotipo de 25mm. Se evaluará cada pieza individualmente.

Bolsas (como packaging de producto): la marca se imprimirá en la parte inferior de, como mínimo, el frontal de la bolsa, siguiendo el sentido de la lectura.

- -Bolsas pequeñas (bolsas de patatas fritas): ancho mínimo 20 mm.
- -Bolsas grandes (bolsas grandes de patatas fritas): ancho mínimo 30 mm.

Material de construcción (sacos, film y otros): La inserción del logotipo del acontecimiento en estos soportes deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

- Sacos: el logotipo se imprimirá en cualquier área visible en, como mínimo, una de las dos caras frontales, siguiendo el sentido de la lectura, con un tamaño mínimo del 20% del ancho del mismo.
- Film y otros envoltorios (como packaging de producto): el logotipo se imprimirá siguiendo el sentido de la lectura, debiendo estar presente en cada unidad de comunicación o plancha de impresión.

En todo caso, el logotipo deberá tener siempre un tamaño mínimo del 30% respecto a las dimensiones de la marca del anunciante.

Palés: la inserción del logotipo de la marca del acontecimiento en este soporte deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

- El logotipo se imprimirá de manera centrada como mínimo en una de las tres vigas de soporte de cada una de las cuatro caras.
- El logotipo deberá tener un mínimo del 50% de la sección visible o superficie de exposición,

En este caso la base de la deducción es el coste de contratación del soporte.

B) Si los embalajes anteriormente mencionados son propiedad o producidos por la empresa colaboradora en el AEIP, la base de la deducción queda limitada al coste incurrido en incorporar la publicidad al mencionado soporte, entendiendo por dicho coste, en el caso concreto de los embalajes, el coste de rotulación de los mismos.

Latas, botellas y botellines.

A) Si son medios que se contratan con terceros como soporte publicitario, el logotipo y la marca del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

En las latas de 33 cl, el logotipo del acontecimiento aparecerá en el sentido de la lectura y su ancho será como mínimo de 20 mm.

En las botellas y botellines, la marca irá impresa en la etiqueta y en el sentido de la lectura. El tamaño será de 20 mm de ancho.

En este caso la base de la deducción será el coste de contratación del soporte.

B) Si el medio utilizado para la realización de la campaña publicitaria es propiedad de la empresa colaboradora en el AEIP, la base de la deducción será el coste incurrido en incorporar la publicidad al mencionado soporte, entendiéndose por dicho coste, en el caso concreto de latas, botellas y botellines:

- Si el logotipo se consigna en elementos separables del envase: coste de la etiqueta o banderola, siempre que el logotipo ocupe el 10% de su tamaño.
- Si el logotipo se consigna en el envase: el coste de serigrafía, siempre que el logotipo ocupe el 10% de su tamaño.

Envases alimentarios.

A) Si son medios que se contratan con terceros como soporte publicitario, el logotipo y la marca del evento deberá reunir los siguientes requisitos:

En los tetrabricks, el logotipo del acontecimiento aparecerá en las dos caras y en el sentido de la lectura. En los tetrabricks grandes (capacidad 1 litro) el ancho del logotipo será como mínimo de 30 mm y en los pequeños (capacidad 20cl) de 20 mm.

En este caso la base de la deducción será el coste de contratación del soporte

B) Si el medio utilizado para la realización de la campaña publicitaria es propiedad de la empresa colaboradora en el AEIP, la base de la deducción será el coste incurrido en incorporar la publicidad al mencionado soporte, entendiéndose por dicho coste, en el caso concreto de envases alimentarios:

- Si el logotipo se consigna en elementos separables del envase: el coste de la etiqueta o banderola, siempre que el logotipo ocupe el 10% de su tamaño.
- Si el logotipo se consigna en el envase: el coste de serigrafía, siempre que el logotipo ocupe el 10% de su tamaño.

Bolsas contenedoras.

A) Si son medios que se contratan con terceros como soporte publicitario, el logotipo y la marca del evento deberá reunir los siguientes requisitos, para considerarse esencial:

El ancho del logotipo será como mínimo de 30 mm y ocupará un 10% de la base de la bolsa como mínimo.

En este caso la base de la deducción será el coste de contratación del soporte

B) Si el medio utilizado para la realización de la campaña publicitaria es propiedad de la empresa colaboradora en el AEIP, la base de la deducción será el coste incurrido en incorporar la publicidad al mencionado soporte, entendiéndose por dicho coste, en el caso concreto de bolsas contenedoras, el coste de serigrafía, siempre que el ancho del logotipo será como mínimo de 30 mm y ocupe un 10% de la base de la bolsa como mínimo.

Papelería corporativa, facturas y extractos bancarios de uso externo.

La base de deducción estará constituida por el coste incurrido en incorporar la publicidad al mencionado soporte, entendiéndose por dicho coste, en el caso concreto de papelería corporativa, facturas y extractos bancarios de uso externo, el coste de impresión

En ningún caso se incluirá el coste de distribución.

Beneficios
fiscales
aplicables y
procedimiento
para la solicitud
de la certificación
acreditativa

A. Beneficios fiscales aplicables

- La Disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 otorga a la celebración del “IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes” la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aplicándole los máximos beneficios fiscales establecidos en el artículo 27.3 de dicha Ley.
- La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2017.
- Los beneficios fiscales aplicables a la celebración del “IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes” son:

A) Deducción de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente, del 15 por 100 de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por la Comisión Nacional para la conmemoración del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes realicen en propaganda y publicidad de proyección plurianual y que sirvan directamente para la promoción del acontecimiento.

El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas a las entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en su calidad de órganos encargados de la realización de los planes y programas de actividades relacionados con el acontecimiento.

De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002, entre ellos la deducción por donativos. Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicho gasto.

La calificación de esencial o no esencial del contenido del soporte será competencia de la Comisión Ejecutiva, que deberá hacer mención de la misma en la certificación expedida por dicha Comisión a efectos de aplicar este beneficio fiscal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, a efectos de la aplicación de los incentivos fiscales previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, se considerará que los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual cumplen los requisitos señalados en dicho apartado cuando obtengan la certificación acreditativa a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que consistan en:

- 1º. La producción y edición de material gráfico o audiovisual de promoción o información, consistente en folletos, carteles, guías, vídeos, soportes audiovisuales u otros objetos, siempre que sean de distribución gratuita y sirvan de soporte publicitario del acontecimiento.
- 2º. La instalación o montaje de pabellones específicos, en ferias nacionales e internacionales, en los que se promocióne turísticamente el acontecimiento.
- 3º. La realización de campañas de publicidad del acontecimiento, tanto de carácter nacional como internacional.
- 4º. La cesión por los medios de comunicación de espacios gratuitos para la inserción por el consorcio o por el órgano

administrativo correspondiente de anuncios dedicados a la promoción del acontecimiento.

b) Que sirvan directamente para la promoción del acontecimiento porque su contenido favorezca la divulgación de su celebración.

B) Bonificación del 95 por 100 en las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo realizadas durante la celebración del “IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes”, en el marco de los planes y programas establecidos por la Comisión Nacional del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes.

C) Bonificación del 95 por 100 en los impuestos y tasas locales que recaigan sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con los objetivos de los programas citados, según certificación de la Comisión Ejecutiva del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes; no estando comprendidos el Impuesto sobre Bienes Inmuebles ni el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

**Procedimiento para la solicitud de la certificación acreditativa
ante la Comisión Ejecutiva de la Comisión Nacional del IV
Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes.**

I. Solicitud ante la Comisión Ejecutiva

La entidad o entidades encargadas de los planes y programas de actividades relacionados con el acontecimiento, suscribirá en su caso los acuerdos o convenios de colaboración, sea cual sea su forma jurídica, con las personas físicas o jurídicas interesadas en la divulgación del acontecimiento.

Las solicitudes relativas a la expedición por la Comisión Ejecutiva de las certificaciones previstas en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y en el Real Decreto 289/2015, de 17 de abril, estarán dirigidas a:

Comisión Ejecutiva del IV Centenario de la
muerte de Miguel de Cervantes
Secretaría de Estado de Cultura
Plaza del Rey nº 1. Planta 1ª
28071-MADRID

Pueden presentarse directamente en el Registro de la Comisión Ejecutiva, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común o en la Sede Electrónica de la Secretaría de Estado de Cultura accesible en la dirección electrónica <http://www.mecd.gob.es>.

El plazo para la presentación de las solicitudes de expedición de certificaciones terminará el 15 de julio de 2017, conforme está establecido en el artículo 10.1 del Real Decreto 1270/2003.

El modelo de solicitud figura en el Anexo I de este Manual junto con la documentación que deberá adjuntarse.

En cualquier caso, la Comisión Ejecutiva podrá solicitar la documentación adicional que estime necesaria.

II. Plazo de resolución y efectos del silencio administrativo

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Real Decreto 1270/2003, la Comisión Ejecutiva dispone de **dos meses**, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en su Registro, para notificar al interesado la resolución emitida.

La certificación será emitida por la Comisión Ejecutiva, siendo necesario el voto favorable del representante del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El cómputo de dicho **plazo se suspenderá** cuando se requiera al interesado que complete la documentación presentada, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la presentación de la documentación requerida.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se hubiera recibido requerimiento o notificación administrativa sobre la solicitud, se entenderá cumplido el requisito de la certificación, pudiendo el interesado solicitar a la Administración tributaria el reconocimiento del beneficio fiscal, aportando copia sellada de la solicitud.

En este supuesto, y tratándose de gastos de publicidad y propaganda, cuando en la solicitud presentada ante la Comisión Ejecutiva no se hubiera efectuado mención expresa de la calificación que se solicita, se entenderá que el contenido del soporte publicitario **no se refiere de modo esencial** a la celebración del “IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes”.

Anexo I. Modelos de solicitud y de certificación

MODELO DE SOLICITUD ANTE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CERTIFICACIÓN ACREDITATIVA DE LA ADECUACIÓN DE LOS GASTOS REALIZADOS A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ACTIVIDADES DEL IV CENTENARIO DE LA MUERTE DE MIGUEL DE CERVANTES.

D./Dña. Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente con domicilio fiscal domicilio fiscal , y domicilio a efectos de notificación en identificación del lugar que se señale a efectos de notificaciones , y NIF , en la actualidad desarrollo o he desarrollado las actividades que se adjuntan en el anexo,

SOLICITO

A la Comisión Ejecutiva de la Comisión Nacional para la conmemoración del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes la expedición de certificación, en la que conste que la actividad llevada a cabo, consistente en gastos de **publicidad esencial** por importe de euros, consistente en y **publicidad no esencial** por importe deeuros, se ha realizado en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecido por la Comisión Nacional para la conmemoración del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes, de tal manera que le puedan ser de aplicación los beneficios fiscales previstos en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, sobre beneficios fiscales aplicables al acontecimiento de excepcional interés público "IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes" y en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Y para que conste, a los efectos oportunos, firmo en Lugar y fecha

Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en Derecho.

Dirigido a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Nacional para la conmemoración del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes, Secretaría de Estado de Cultura, Plaza del Rey nº 1, Planta 1ª, 28071-MADRID.

Esta solicitud puede presentarse directamente en el Registro de la Secretaría de Estado de Cultura, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien a través de la Sede Electrónica de la Secretaría de Estado de Cultura accesible en la dirección electrónica <http://www.meecd.gob.es>.

ACTIVIDADES CONSISTENTES EN GASTOS DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Esta solicitud se refiere al siguiente tributo (elegir uno):

- Impuesto sobre sociedades
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (aplicable cuando los sujetos pasivos realicen actividades económicas en régimen de estimación directa)
- Impuesto sobre la Renta de no Residentes

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR:

- Las actividades a las que se refiere la solicitud se realizaron o se realizan en cumplimiento de los planes y programas de actividades aprobados por la Comisión Ejecutiva para la conmemoración del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes.

Los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual consisten en:

- 1º La producción y edición de material gráfico o audiovisual de promoción o información, consistente en folletos, carteles, guías, vídeos, soportes audiovisuales u otros objetos, siempre que sean de distribución gratuita y sirvan de soporte publicitario del acontecimiento.
- 2º La instalación o montaje de pabellones específicos, en ferias nacionales e internacionales, en los que se promocióne turísticamente el acontecimiento.
- 3º La realización de campañas de publicidad del acontecimiento, tanto de carácter nacional como internacional.
- 4º La cesión por los medios de comunicación de espacios gratuitos para la inserción por la Comisión Nacional del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes de anuncios dedicados a la promoción del acontecimiento.

Y sirven directamente para la promoción del acontecimiento porque su contenido favorezca la divulgación de su celebración.

DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTA A ESTA SOLICITUD (marcar los que correspondan):

- Fotocopia compulsada del DNI, si se trata de personas físicas, o autorización a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Nacional para que realice la comprobación de los datos de identificación personal que figuran en el DNI mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad.
- Las sociedades mercantiles deberán presentar original o fotocopia compulsada de los siguientes documentos: escritura de constitución, estatutos, inscripción en el Registro Mercantil y código de identificación fiscal.
- En el caso de asociaciones o fundaciones, original o fotocopia compulsada de sus estatutos, código de identificación fiscal y certificado de inscripción en el registro correspondiente.
- Declaración del domicilio fiscal realizada por el firmante de la solicitud.
- Copia compulsada del poder del solicitante con acreditación de su inscripción en el Registro Mercantil. Se aconseja que los sucesivos trámites sean suscritos por el mismo representante, salvo que si firma otro representante acredite la correspondiente representación.
En el supuesto de que el solicitante actúe por medio de representante deberá acreditarse dicha representación por cualquier medio suficiente en Derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- Memoria descriptiva de las características y finalidad del gasto realizado o de la actividad que se proyecta y su relación directa con la celebración del "IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes", expresando en qué supuesto se enmarca, de entre los contemplados en los planes y programas de actividades establecidos por la Comisión Nacional para la conmemoración del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes.
- Acreditación del gasto en publicidad realizado, o a realizar, mediante relación de facturas satisfechas. También será válida la acreditación mediante certificación expedida por la/s empresa/s que han realizado el servicio, así como la declaración del solicitante en la que se desglose el importe total de los gastos publicitarios.
- Acreditación, en su caso, del contrato suscrito o presupuesto de la actividad con expresión de la forma y plazos para su realización.
- Acreditación del carácter esencial de los gastos de publicidad mediante la indicación del tamaño y duración del logotipo insertado en los diferentes soportes publicitarios.

- Acreditación, en su caso, del coste de producción de las etiquetas en el supuesto de inserción del logotipo en elementos separables del envase, o del coste de los trabajos de serigrafía si el logotipo se inserta en el propio envase.

- Acreditación, en su caso, del coste de edición, producción y distribución de folletos y catálogos.

- Acreditación de la aportación para la promoción, divulgación, apoyo y mecenazgo a la celebración del "IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes", de acuerdo con el contrato firmado entre las partes de fecha.....de..... dos mil..... considerando que las cantidades percibidas lo son en concepto de donaciones irrevocables, puras y simples.

- Soporte informático en el que se pueda visualizar la campaña publicitaria llevada a cabo.

- Cualquier otra documentación que se considere necesaria para la justificación del beneficio fiscal aplicable.

MODELO DE CERTIFICACIÓN GENÉRICO

D., en calidad de Secretario de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Nacional del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes.

CERTIFICO

Que la Comisión Ejecutiva de la Comisión Nacional del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes, adoptó, entre otros, y con el voto favorable del representante del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el acuerdo siguiente, según consta en el Acta de la sesión celebrada en..... el día..... de de :

“Visto el escrito de solicitud de certificación de la adecuación de los gastos realizados a los planes y programas de actividades del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes, presentado con fecha de entrada en el Registro de la Comisión Ejecutiva, por D., NIF ,en nombre y representación de....., NIF....., domicilio fiscal en....., y domicilio a efectos de notificaciones en....., a los efectos de beneficiarse de los incentivos fiscales previstos en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Visto el documento de ingreso recibido por....., por un importe de..... euros (..... euros) en concepto de aportación para la promoción, divulgación, apoyo y mecenazgo a la celebración del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes, de acuerdo con el contrato firmado entre las partes de fecha de de dos mil, considerando que las cantidades percibidas lo son en concepto de donaciones irrevocables, puras y simples.

Vista la documentación presentada por..... en la que consta que ha realizado gastos de publicidad y propaganda, en el periodo comprendido entre el..... de..... de y el dede, en televisión, radio, prensa, internet, catálogos y otros soportes publicitarios, cuya cuantía asciende a euros (. euros), excluido el IVA, según el siguiente desglose:

- Televisión..... euros
- Radio..... euros
- Prensa..... euros
- Internet..... euros
- Soportes publicitarios en la calle..... euros
- Otros soportes (.....)..... euros

A dicha solicitud le resulta de aplicación, entre otras, las siguientes disposiciones: Disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre de Presupuestos

Generales del Estado para el año 2015, artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, artículos 8 y 10 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión Ejecutiva de la Comisión Nacional del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes, una vez tramitado el correspondiente expediente administrativo adoptó, con el voto favorable del representante del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el siguiente acuerdo:

Confirmar, a efectos de lo dispuesto en la normativa vigente, y en particular la ya citada en el presente acuerdo, que el gasto en campañas publicitarias declarado por....., NIF....., y domicilio fiscal en..... por importe de..... euros (... euros), excluido el IVA, se enmarcan dentro de los planes y programas de actividades aprobados por la Comisión Nacional del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes, divulgando dicho acontecimiento:

- De MODO ESENCIAL por una cuantía de..... euros

- De MODO NO ESENCIAL por una cuantía de..... euros

La ejecución de dichos gastos deberá quedar suficientemente acreditada ante la Administración Tributaria a efectos del disfrute de los beneficios fiscales previstos en el mencionado artículo 27 de la Ley 49/2002; beneficios fiscales que, en su caso, serán reconocidos por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa solicitud de la mercantil.

Todo ello sin perjuicio de la comprobación por parte de la Administración Tributaria de la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales, quien practicará, en su caso, la regularización que resulte procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 27.4 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

De conformidad con el artículo 9.1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la solicitud deberá presentarse ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria al menos 45 días naturales antes del inicio del plazo reglamentario de declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que haya de surtir efectos el beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita. A dicha solicitud deberá adjuntarse la presente certificación”.

Y para que así conste y surta efectos donde fuere necesario, de acuerdo con los artículos 9 y 10 del mencionado Reglamento, expido la presente certificación de orden y con el visto bueno de la Sr. Presidente de la Comisión Ejecutiva, en a de de dos mil..... .

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Anexo II. Normativa aplicable

Disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015. Beneficios fiscales aplicables al «IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes».

Uno. La celebración del «IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2017.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Real Decreto 289/2015, de 17 de abril, por el que se crea y se regula la Comisión Nacional para la conmemoración del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes.

En el mes de abril de 1616 fallecía por causas naturales, a los 68 años de edad, Miguel de Cervantes Saavedra, en su domicilio particular perteneciente a la hoy conocida como Casa de Cervantes, situada en la esquina entre las madrileñas calles León y Francos (actuales calles León y Cervantes), en el conocido Barrio de las Musas o Barrio de las Letras. Pocos días después era enterrado en ese mismo barrio del Madrid de los Austrias, en la primitiva Iglesia del entonces joven Convento de las Trinitarias Descalzas de San Ildefonso.

Soldado, novelista, poeta y dramaturgo español, Cervantes, es sin lugar a dudas uno de los máximos exponentes del siglo de oro español. Mundialmente conocido por su obra maestra, el ingenioso hidalgo caballero Don Quijote de la Mancha –calificada por numerosos especialistas como la primera novela moderna–, es autor todavía hoy, cuatro siglos después, de una de las novelas más editadas, traducidas y conocidas de la literatura mundial.

Pero, más allá de «El Quijote», Miguel de Cervantes, del que se celebra en 2016 el IV Centenario de su muerte, es autor de una prolija y portentosa obra literaria. Así, junto a la poesía cervantina –recuérdense las justas poéticas que ganó en Zaragoza o su «Viaje al Parnaso»–, Miguel de Cervantes destaca sobre todo como autor por su obra novelística y dramática. Así, son conocidas, entre sus novelas, «La Galatea», «Los trabajos de Persiles y Segismunda» y, por supuesto, sus Novelas ejemplares, cuya relación completa sería prolijo enumerar. Baste recordar, como muestra, sus obras «Rinconete y Cortadillo», «El licenciado Vidriera», «La ilustre fregona», o «El coloquio de los perros», por sólo citar algunas. No menos extensa es la obra teatral cervantina: no sólo escribió diversos entremeses –«El retablo de las maravillas», «El rufián viudo», «La guarda cuidadosa», «El viejo celoso», etc.–, sino también un número considerable de comedias, de entre las que cabe citar, a título de ejemplo, «Los baños de Argel», «El gallardo español», «La gran sultana», «El laberinto de amor», o «Pedro de Urdemalas».

A efectos de celebrar el IV centenario de la muerte de Miguel de Cervantes, se ha considerado oportuno constituir una Comisión

Nacional, que se configura como un órgano colegiado interministerial de la Administración General del Estado, cuyo Presidente tiene rango superior al de Director General, y cuya creación debe revestir la forma de real decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Por otra parte, se pone de manifiesto que según la disposición quincuagésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, la celebración del «IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes» tiene la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2017.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia y del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 2015, dispongo:

Artículo 1. Creación y adscripción

1. Bajo la Presidencia de Honor de Sus Majestades los Reyes, se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del «IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes».
2. La Comisión queda adscrita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
3. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente real decreto, el funcionamiento de la Comisión Nacional se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Fines

1. La Comisión Nacional para la conmemoración del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes tiene por objeto programar, impulsar y coordinar las distintas actividades que se lleven a cabo por las Administraciones Públicas, entidades públicas y privadas, así como por los particulares que participen en la celebración. De conformidad con el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la Comisión es el órgano encargado de la ejecución del programa de apoyo a la celebración del acontecimiento de excepcional interés público.
2. La Comisión Nacional dejará de desempeñar sus funciones y se considerará extinguida una vez cumplidas las funciones que tiene encomendadas, y en todo caso, antes del 31 de diciembre de 2017.

Artículo 3. Composición

La Comisión Nacional se estructura en los siguientes órganos:

1. La Presidencia.
2. La Vicepresidencia Primera.
3. La Vicepresidencia Segunda.
4. El Pleno.
5. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 4. La Presidencia y las Vicepresidencias

1. La Presidencia de la Comisión Nacional corresponde a la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia.
2. Son competencias de la Presidencia de la Comisión Nacional:

- a. Presidir las sesiones del Pleno.
- b. Ostentar la representación de la Comisión Nacional.
- c. Acordar la convocatoria del Pleno y fijar el orden del día.
- d. Nombrar al Secretario del Pleno y, en su caso, a su sustituto, en los términos recogidos en el artículo 5.1 f).
- e. Nombrar al Presidente de la Comisión Ejecutiva, de conformidad con el artículo 6.2.

A efectos de adoptar acuerdos, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente en caso de empate.

3. La Vicepresidencia Primera de la Comisión Nacional corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte. La Vicepresidencia Segunda corresponde al Secretario de Estado de Cultura.
4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Presidenta será sustituida por los Vicepresidentes, según su orden.

Artículo 5. El Pleno. Composición y funciones

1. El Pleno estará integrado por los siguientes miembros:
 - a. Presidencia de Honor: Sus Majestades los Reyes.
 - b. Presidencia: La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia.
 - c. Vicepresidencia Primera: El Ministro de Educación, Cultura y Deporte.
 - d. Vicepresidencia Segunda: El Secretario de Estado de Cultura.
 - e. Vocalías:
 - 1.º El Subsecretario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
 - 2.º Un representante del Ministerio de la Presidencia, con rango al menos de Director General o asimilado.
 - 3.º Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con rango al menos de Director General o asimilado.
 - 4.º Un representante del Ministerio de Hacienda y

Administraciones Públicas, con rango al menos de Director General o asimilado.

5.º Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, con rango al menos de Director General o asimilado.

6.º Un representante la Generalitat de Cataluña.

7.º Un representante de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

8.º Un representante de la Comunidad Autónoma de Aragón.

9.º Un representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

10.º Un representante de la Comunidad de Madrid.

11.º Un representante de la Comunidad de Castilla y León.

12.º El Alcalde de Alcalá de Henares.

13.º El Director General de Política e Industrias Culturales y del Libro.

14.º El Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas.

15.º Un representante de la Biblioteca Nacional de España.

16.º Un representante del Museo Nacional del Prado.

17.º Un representante de la Real Academia Española.

18.º Un representante del Instituto Cervantes.

19.º Un representante de la Sociedad Estatal de Acción Cultural, S.A.

En relación con los vocales representantes de otras administraciones públicas se requerirá previa comunicación por escrito de su aceptación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

f. La Secretaría será desempeñada por un funcionario de la Secretaría de Estado de Cultura, propuesto por su titular, quien podrá proponer asimismo, en su caso, un sustituto del Secretario para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Corresponde al Pleno:
 - a) Aprobar el programa de actividades de la Comisión Nacional.
 - b) Supervisar la ejecución del programa de actividades.
 - c) Recabar la colaboración de otras Administraciones Publicas, entidades públicas y privadas, así como de particulares para el cumplimiento de sus funciones, objetivos y proyectos.
 - d) Coordinar y apoyar las actividades de otras Administraciones Publicas, entidades públicas y privadas, así como de particulares que estime adecuadas para la conmemoración del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes.
 - e) Aprobar, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, los estudios económicos para determinar la viabilidad de las actuaciones conmemorativas de la Comisión Nacional que se prevean.
 - f) Nombrar a los vocales de la Comisión Ejecutiva, hasta un máximo de siete, a propuesta de la Presidencia del Pleno.

Artículo 6. La Comisión Ejecutiva. Composición y funciones

1. La Comisión Ejecutiva está formada por un Presidente, un secretario, y un máximo de siete vocales.
2. El Presidente de la Comisión Ejecutiva será nombrado por la Presidencia del Pleno de entre sus miembros. Corresponde a la Presidencia de la Comisión Ejecutiva presidir y acordar la convocatoria de las sesiones de la Comisión Ejecutiva, así como fijar el orden del día de las mismas y dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
3. La Secretaría de la Comisión Ejecutiva, que actuará con voz pero sin voto, corresponderá a la persona que ejerza la Secretaría del Pleno.
4. Los vocales de la Comisión Ejecutiva serán nombrados en representación de las Administraciones Públicas que forman parte del Pleno, pudiendo recaer en miembros del propio Pleno. Deberá formar parte de la misma, en todo caso, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
5. Son funciones de la Comisión Ejecutiva:
 - a) Llevar a cabo los programas de actividades aprobados por el Pleno, así como cualquier otro cometido que le

- encomiende este órgano.
- b) Proponer al Pleno, para su aprobación, los estudios económicos para determinar la viabilidad de las actuaciones conmemorativas de la Comisión Nacional que se prevean.
 - c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno.
 - d) Elaborar proyectos del programa de actividades para su elevación al Pleno.
 - e) Certificar la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes de la conmemoración, dada la consideración del «IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes» como acontecimiento de excepcional interés público a los efectos del artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.
6. Para la obtención de las certificaciones a las que hace referencia el artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, los interesados deberán presentar una solicitud ante la Comisión Ejecutiva.

La solicitud podrá presentarse en la forma y lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Cultura accesible en la dirección electrónica <http://www.mecd.gob.es>. Posteriormente se remitirán a la Secretaría del órgano.

El plazo para la presentación de las solicitudes concluirá 15 días después de la finalización del programa de apoyo al acontecimiento.

El plazo máximo en que deben notificarse las certificaciones por parte de la Comisión Ejecutiva será de dos meses desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver.

La resolución será emitida por la Comisión Ejecutiva, siendo necesario para su estimación la mayoría de sus miembros y, en todo caso, el voto favorable del representante del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El cómputo de dicho plazo se suspenderá cuando se requiera al interesado que complete la documentación presentada, por el tiempo que medie entre la notificación del

requerimiento y la presentación de la documentación requerida.

Transcurrido el plazo a que se refiere este artículo sin que el interesado haya recibido requerimiento o notificación administrativa acerca de su solicitud, se entenderá cumplido el requisito de la certificación, pudiendo el interesado solicitar de la Administración Tributaria el reconocimiento previo del beneficio fiscal aportando una copia sellada de la solicitud.

La certificación, o la resolución que la deniegue, será emitida por el órgano colegiado, agotará la vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 7. Sede

La Comisión Nacional para la conmemoración del IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes, tendrá su sede en Madrid, en la sede de la Secretaría de Estado de Cultura, sin perjuicio de que se puedan celebrar sus reuniones y actividades en otros lugares cuando así resulte oportuno.

Disposición adicional primera. Medios electrónicos

La Comisión Nacional para la conmemoración de IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes podrá constituirse y adoptar acuerdos utilizando medios electrónicos de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Disposición adicional segunda. No incremento del gasto

1. Todos los cargos de la Comisión Nacional tendrán carácter honorífico, no percibiendo retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.
2. El funcionamiento de la Comisión Nacional no supondrá incremento de gasto público alguno. Su creación y funcionamiento se atenderán con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
3. Las Instituciones representadas en el Pleno, así como cualesquiera otras entidades públicas, privadas o particulares, podrán realizar

aportaciones o recabar fondos para la financiación de las actividades que se desarrollen.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Ley 49/2002, de 23 diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo². B.O.E. de 24 diciembre)

TÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características.

De igual modo, tiene por objeto regular los incentivos fiscales al mecenazgo. A efectos de esta Ley, se entiende por mecenazgo la participación privada en la realización de actividades de interés general.

2. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán las normas tributarias generales.

3. Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra y sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

TÍTULO II. Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos

CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 2. Entidades sin fines lucrativos.

Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a

² De aplicación el artículo 27 de la Ley.

que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.

e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 3. Requisitos de las entidades sin fines lucrativos.

Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos:

1. Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

2. Que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las siguientes rentas e ingresos:

a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia.

c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior.

Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

3. Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

4. Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, ni a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8º y 13º , respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este número no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior.

5. Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior y respetará el régimen específico establecido para aquellas asociaciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, hayan sido declaradas de utilidad pública.

Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rigen la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

6. Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de esta Ley, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

7. Que estén inscritas en el registro correspondiente.

8. Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

9. Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.

10. Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Las entidades que estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número.

Reglamentariamente, se establecerán el contenido de esta memoria económica, su plazo de presentación y el órgano ante el que debe presentarse.

Artículo 4. Domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de las entidades sin fines lucrativos será el del lugar de su domicilio estatutario, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y dirección de la entidad. En otro

caso, dicho domicilio será el lugar en que se realice dicha gestión y dirección.

Si no pudiera establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, se considerará como tal el lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado.

TÍTULO III. Incentivos fiscales al mecenazgo

CAPÍTULO I. Entidades beneficiarias

Artículo 16. Entidades beneficiarias del mecenazgo.

Los incentivos fiscales previstos en este Título serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

- a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Ley.
- b) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- c) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.
- d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- e) Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado.

CAPÍTULO II. Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones

Artículo 17. Donativos, donaciones y aportaciones deducibles.

1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

- a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de

derechos.

b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.

c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.

d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

2. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 18. Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.

1. La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 16 será:

a) En los donativos dinerarios, su importe.

b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del

usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.

e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

f. En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refieren los párrafos d) y e) del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

2. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

Artículo 19. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
---------------------------------	-------------------------

150 euros	75
Resto base de deducción	30

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 35 por ciento.

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

(Modificado con efectos desde 1 enero 2015 por disp. final 5.1.1 de Ley 27/2014, de 27 de noviembre)

Artículo 20. Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 35 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la

deducción en favor de esa misma entidad será el 40 por ciento.

2. La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

(Ap. 1 párr. 2º añadido con efecto para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 enero 2015 por disp. final 5.2 de Ley 27/2014, de 27 de noviembre).

Artículo 21. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley en las declaraciones que por dicho impuesto presenten por hechos imposables acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el artículo anterior.

Artículo 22. Actividades prioritarias de mecenazgo.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general citados en el número 1º del artículo 3 de esta Ley, así como las entidades beneficiarias, de acuerdo con su artículo 16.

En relación con dichas actividades y entidades, la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá elevar en cinco puntos porcentuales,

como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Artículo 23. Exención de las rentas derivadas de donativos, donaciones y aportaciones.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que grave la renta del donante o aportante las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.
2. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 24. Justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles

1. La efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.
2. La entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria, en la forma y en los plazos que se establezcan reglamentariamente, la información sobre las certificaciones expedidas.
3. La certificación a la que se hace referencia en los apartados anteriores deberá contener, al menos, los siguientes extremos:
 - a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.
 - b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida en las reguladas en el artículo 16 de esta Ley.
 - c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
 - d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de

donativos en dinero.

e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.

f) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

CAPÍTULO III. Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo

Artículo 25. Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.

1. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.

2. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de estos convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Artículo 26. Gastos en actividades de interés general.

1. Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o del rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de deducibles los gastos realizados para los fines de interés general a que se refiere el número 1º del artículo 3 de esta Ley.

2. La deducción de los gastos en actividades de interés general a que se refiere el apartado anterior será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Artículo 27. Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

1. Son programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público el conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los acontecimientos que, en su caso, se determinen por Ley.

2. La Ley que apruebe cada uno de estos programas regulará, al menos, los siguientes extremos:

a) La duración del programa, que podrá ser de hasta tres años.

b) La creación de un consorcio o la designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y que certifique la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del mismo.

En dicho consorcio u órgano estarán representadas, necesariamente, las Administraciones públicas interesadas en el acontecimiento y, en todo caso, el Ministerio de Hacienda.

Para la emisión de la certificación será necesario el voto favorable de la representación del Ministerio de Hacienda.

c) Las líneas básicas de las actuaciones que se vayan a organizar en apoyo del acontecimiento, sin perjuicio de su

desarrollo posterior por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente en planes y programas de actividades específicas.

d) Los beneficios fiscales aplicables a las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los límites del apartado siguiente.

3. Los beneficios fiscales establecidos en cada programa serán, como máximo, los siguientes:

Primero. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicho gasto.

Esta deducción se computará conjuntamente con las reguladas en el Capítulo IV del Título VI del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a los efectos establecidos en el artículo 44 del mismo.

Segundo. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente tendrán derecho a las deducciones previstas, respectivamente, en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley, por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del consorcio que, en su caso, se cree con arreglo a lo establecido en el apartado anterior.

El régimen de mecenazgo prioritario previsto en el artículo 22 de esta Ley será de aplicación a los programas y actividades relacionados con el acontecimiento, siempre que sean aprobados por el consorcio u órgano administrativo encargado de su ejecución y se realicen por las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley o por el citado consorcio, elevándose en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Tercero. Las transmisiones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refiere el punto primero de este apartado.

Cuarto. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los planes y programas de actividades elaborados por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

Quinto. Las empresas o entidades que desarrollen los objetivos del respectivo programa tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que

puedan recaer sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con el desarrollo de dicho programa.

Sexto. A los efectos previstos en los números anteriores no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. La Administración tributaria comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente.

5. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Disposición transitoria cuarta. Porcentajes de deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades

Durante el período impositivo 2015 el porcentaje de deducción para bases de deducción de hasta 150 euros a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley, será del 50 por ciento, y el aplicable al resto de la base de la deducción, el 27,5 por ciento. Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de dicho apartado, el porcentaje de deducción a aplicar será el 32,5 por ciento.

En los períodos impositivos que se inicien en el año 2015, el porcentaje de deducción a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 de esta Ley, será del 37,5 por ciento.

(Añadida con efectos desde 1 enero 2015 por disp. final 5.1.2 de Ley 27/2014, de 27 de noviembre. Hay que señalar que la Ley añade una disposición transitoria quinta y se entiende que añade una cuarta al no existir ésta).

Real decreto 1270/2003, de 10 octubre, por el que se aprueba el reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. (B.O.E. núm. 254, de 23 octubre) De aplicación el Capítulo III del Reglamento: “Procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público”

Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

CAPÍTULO I. Procedimiento para la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, memoria económica y acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener e ingresar a cuenta

Artículo 1. Opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos.

1. Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la entidad deberá comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal.

2. El régimen fiscal especial se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen.

La renuncia producirá efectos a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación, que deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de aquél mediante la correspondiente declaración censal.

3. En relación con los impuestos que no tienen periodo impositivo, el régimen fiscal especial se aplicará a los hechos imponible producidos durante los periodos impositivos a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior y la renuncia surtirá efectos respecto a los hechos imponible producidos a partir del inicio del periodo impositivo a que se refiere el segundo

párrafo del citado apartado.

4. La aplicación del régimen especial quedará condicionada, para cada período impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002.

Artículo 2. Aplicación del régimen fiscal especial a efectos de los tributos locales.

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 49/2002, las entidades sin fines lucrativos deberán comunicar el ejercicio de la opción regulada en el artículo 1 de este reglamento.

2. En relación con la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comunicación a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse al ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate.

3. En relación con la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación a que se refiere el apartado 1 se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el artículo 1 de este reglamento.

4. En el supuesto de que las entidades sin fines lucrativos renuncien a la aplicación del régimen fiscal especial, deberán comunicar tal circunstancia a la entidad competente a que se refiere el apartado 2.

En el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación de la renuncia se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.2 de este reglamento.

5. Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

Artículo 3. Memoria económica.

1. La memoria económica que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 49/2002, deban elaborar las entidades sin fines lucrativos, contendrá la siguiente información:

a) Identificación de las rentas exentas y no exentas del Impuesto sobre Sociedades señalando el correspondiente número y letra de los artículos 6 y 7 de la Ley 49/2002 que ampare la exención con indicación de los ingresos y gastos de cada una de ellas. También deberán indicarse los cálculos y criterios utilizados para determinar la distribución de los gastos entre las distintas rentas obtenidas por la entidad.

b) Identificación de los ingresos, gastos e inversiones correspondientes a cada proyecto o actividad realizado por la entidad para el cumplimiento de sus fines estatutarios o de su objeto. Los gastos de cada proyecto se clasificarán por categorías, tales como gastos de personal, gastos por servicios exteriores o compras de material.

c) Especificación y forma de cálculo de las rentas e ingresos a que se refiere el artículo 3.2.º de la Ley 49/2002, así como descripción del destino o de la aplicación dado a las mismas.

d) Retribuciones, dinerarias o en especie, satisfechas por la entidad a sus patronos, representantes o miembros del órgano de gobierno, tanto en concepto de reembolso por los gastos que les haya ocasionado el desempeño de su función, como en concepto de remuneración por los servicios prestados a la entidad distintos de los propios de sus funciones.

e) Porcentaje de participación que posea la entidad en sociedades mercantiles, incluyendo la identificación de la entidad, su denominación social y su número de identificación fiscal.

f) Retribuciones percibidas por los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, con indicación de las cantidades que hayan sido objeto de reintegro.

g) Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general suscritos por la entidad, identificando al colaborador que participe en ellos con indicación de las

cantidades recibidas.

h) Indicación de las actividades prioritarias de mecenazgo que, en su caso, desarrolle la entidad.

i) Indicación de la previsión estatutaria relativa al destino del patrimonio de la entidad en caso de disolución y, en el caso de que la disolución haya tenido lugar en el ejercicio, del destino dado a dicho patrimonio.

2. La memoria económica deberá presentarse ante la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de la entidad o en la Dependencia Regional de Inspección u Oficina Nacional de Inspección, si estuvieran adscritas a éstas, dentro del plazo de siete meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

No obstante, las entidades cuyo volumen total de ingresos del período impositivo no supere los 20.000 euros y no participen en sociedades mercantiles no vendrán obligadas a la presentación de la memoria económica, sin perjuicio de la obligación de estas entidades de elaborar dicha memoria económica.

3. Las entidades que, en virtud de su normativa contable, estén obligadas a la elaboración anual de la memoria podrán cumplir lo dispuesto en este artículo mediante la inclusión en dicha memoria de la información a que se refiere el apartado 1.

En estos casos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 49/2002 en relación con la memoria económica, el lugar y plazo de presentación, así como los supuestos de exclusión de la obligación de su presentación ante la Administración tributaria, serán los establecidos en el apartado 2.

Artículo 4. Acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de re- tener o ingresar a cuenta respecto de las rentas exentas percibidas por las entidades sin fines lucrativos.

La acreditación de las entidades sin fines de lucro a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 12 de la Ley 49/2002 se efectuará mediante certificado expedido por el órgano competente de la Agencia Estatal

de Administración Tributaria, en el que conste que la entidad ha comunicado a la Administración tributaria la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el título II de la mencionada ley y que no ha renunciado a éste.

Este certificado hará constar su período de vigencia, que se extenderá desde la fecha de su emisión hasta la finalización del período impositivo en curso del solicitante.

Artículo 5. Retribuciones de los administradores nombrados en representación de las entidades sin fines lucrativos.

A efectos de la exclusión de la obligación de retener a que se refiere el último párrafo del artículo 3.5º de la Ley 49/2002, corresponderá al pagador acreditar que las retribuciones de los administradores han sido percibidas por la entidad sin fines lucrativos a la que éstos representen.

CAPÍTULO II. Procedimiento para la aplicación de los incentivos fiscales al mecenazgo

Artículo 6. Certificación y declaración informativa de los donativos, do- naciones y aportaciones recibidas.

1. La certificación a la que se hace referencia en el artículo 24 de la Ley 49/2002 deberá contener la siguiente información:

- a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.
- b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las entidades beneficiarias de mecenazgo de acuerdo con lo establecido en la Ley 49/2002.
- c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
- d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
- e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
- f) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 49/2002, la entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria una declaración informativa sobre las certificaciones emitidas de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles percibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberá constar la siguiente información referida a los donantes y aportantes:

- a) Nombre y apellidos, razón o denominación social.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe del donativo o aportación. En caso de que estos sean en especie, valoración de lo donado o aportado.
- d) Referencia a si el donativo o la aportación se perciben para las actividades prioritarias de mecenazgo que se señalen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- e) Información sobre las revocaciones de donativos y aportaciones que, en su caso, se hayan producido en el año natural.
- f) Indicación de si el donativo o aportación da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las comunidades autónomas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior.

Esta declaración informativa se efectuará en la forma y lugar que determine el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

CAPÍTULO III. Procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público

Artículo 7. Contenido y ámbito de aplicación.

1. La aplicación de los beneficios fiscales, a efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, estará sujeta, en todo caso, a la ley específica por la que se apruebe el programa de apoyo al acontecimiento de excepcional interés público correspondiente.

2. La aplicación de los beneficios fiscales requerirá el reconocimiento previo de la Administración tributaria conforme al procedimiento regulado en este capítulo.

3. La Administración tributaria podrá comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales a que se refiere este capítulo y practicar, en su caso, la regularización que resulte procedente.

Artículo 8. Requisitos de los gastos, actividades u operaciones con derecho a deducción o bonificación.

1. A efectos de la aplicación de los incentivos fiscales previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, se considerará que los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual cumplen los requisitos señalados en dicho apartado cuando obtengan la certificación acreditativa a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que consistan en:

1º La producción y edición de material gráfico o audiovisual de promoción o información, consistente en folletos, carteles, guías, vídeos, soportes audiovisuales u otros objetos, siempre que sean de distribución gratuita y sirvan de soporte publicitario del acontecimiento.

2º La instalación o montaje de pabellones específicos, en ferias nacionales e internacionales, en los que se promocióne turísticamente el acontecimiento.

3º La realización de campañas de publicidad del acontecimiento, tanto de carácter nacional como internacional.

4º La cesión por los medios de comunicación de espacios gratuitos para la inserción por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente de anuncios dedicados a la promoción del acontecimiento.

b) Que sirvan directamente para la promoción del

acontecimiento porque su contenido favorezca la divulgación de su celebración.

La base de la deducción será el importe total del gasto realizado cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación de la celebración del acontecimiento. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por ciento del gasto realizado.

2. A efectos de la bonificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas prevista en el apartado cuarto del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, se entenderá que las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que pueden ser objeto de la bonificación son las comprendidas dentro de la programación oficial del acontecimiento que determinen la necesidad de causar alta y tributar por el epígrafe o grupo correspondiente de las tarifas del impuesto, de modo adicional y con independencia de la tributación por el Impuesto sobre Actividades Económicas que correspondiera hasta ese momento a la persona o entidad solicitante del beneficio fiscal.

3. A efectos de la bonificación en los impuestos y tasas locales prevista en el apartado quinto del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, se entenderá que la operación respecto a la que se solicita el beneficio fiscal está relacionada exclusivamente con el desarrollo del respectivo programa cuando se refiera únicamente a actos de promoción y desarrollo de la programación oficial del acontecimiento.

Entre los tributos a que se refiere el mencionado apartado no se entenderán comprendidos el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y otros que no recaigan sobre las operaciones realizadas.

Artículo 9. Procedimiento para el reconocimiento de los beneficios fiscales por la Administración tributaria.

1. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos a la aplicación de las deducciones previstas en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes se efectuará por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa solicitud del interesado.

La solicitud habrá de presentarse al menos 45 días naturales antes del inicio del plazo reglamentario de declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que haya de surtir efectos el beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita. A dicha solicitud deberá adjuntarse la certificación expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente que acredite que los gastos con derecho a deducción a los que la solicitud se refiere se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades.

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa del órgano competente en este procedimiento será de 30 días naturales desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de dicho órgano competente. El cómputo de dicho plazo se suspenderá cuando se requiera al interesado que complete la documentación presentada, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la presentación de la documentación requerida.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado haya recibido notificación administrativa acerca de su solicitud, se entenderá otorgado el reconocimiento.

2. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas a la bonificación prevista en dicho impuesto se efectuará, previa solicitud del interesado, por el ayuntamiento del municipio que corresponda o, en su caso, por la entidad que tenga asumida la gestión tributaria del impuesto, a través del procedimiento previsto en el artículo 9 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

A la solicitud de dicho reconocimiento previo deberá adjuntarse certificación expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente que acredite que las actividades

de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento se enmarcan en sus planes y programas de actividades.

3. Para la aplicación de las bonificaciones previstas en otros impuestos y tasas locales, los sujetos pasivos deberán presentar una solicitud ante la entidad que tenga asumida la gestión de los respectivos tributos, a la que unirán la certificación acreditativa del cumplimiento del requisito exigido en el apartado 3 del artículo 8 de este reglamento, expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

4. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa del órgano competente en los procedimientos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo será de dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver. El cómputo de dicho plazo se suspenderá cuando se requiera al interesado que complete la documentación presentada, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la presentación de la documentación requerida.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado haya recibido notificación administrativa acerca de su solicitud, se entenderá otorgado el reconocimiento previo.

5. El órgano que, según lo establecido en los apartados anteriores, sea competente para el reconocimiento del beneficio fiscal podrá requerir al consorcio u órgano administrativo correspondiente, o al solicitante, la aportación de la documentación a que se refiere el apartado 1 del artículo 10 de este reglamento, con el fin de comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita.

Artículo 10. Certificaciones del consorcio o del órgano administrativo correspondiente.

1. Para la obtención de las certificaciones a que se refiere este capítulo, los interesados deberán presentar una solicitud ante el consorcio o el órgano administrativo correspondiente, a la que

adjuntarán la documentación relativa a las características y finalidad del gasto realizado o de la actividad que se proyecta, así como el presupuesto, forma y plazos para su realización.

El plazo para la presentación de las solicitudes de expedición de certificaciones terminará 15 días después de la finalización del acontecimiento respectivo.

2. El consorcio o el órgano administrativo correspondiente emitirá, si procede, las certificaciones solicitadas según lo establecido en el apartado anterior, en las que se hará constar, al menos, lo siguiente:

a) Nombre y apellidos, o denominación social, y número de identificación fiscal del solicitante.

b) Domicilio fiscal.

c) Descripción de la actividad o gasto, e importe total del mismo.

d) Confirmación de que la actividad se enmarca o el gasto se ha realizado en cumplimiento de los planes y programas de actividades del consorcio o del órgano administrativo correspondiente para la celebración del acontecimiento respectivo.

e) En el caso de gastos de propaganda y publicidad, calificación de esencial o no del contenido del soporte a efectos del cálculo de la base de deducción.

f) Mención del precepto legal en el que se establecen los incentivos fiscales para los gastos o actividades a que se refiere la certificación.

3. El plazo máximo en que deben notificarse las certificaciones a que se refiere este artículo será de dos meses desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver.

Si en dicho plazo no se hubiera recibido requerimiento o notificación administrativa sobre la solicitud, se entenderá cumplido el requisito a que se refiere este artículo, pudiendo el interesado solicitar a la Administración tributaria el reconocimiento del beneficio fiscal, según lo dispuesto en el artículo anterior, aportando copia sellada de la solicitud.

Artículo 11. Remisión de las certificaciones expedidas por el consorcio o el órgano administrativo.

El consorcio o el órgano administrativo correspondiente remitirá al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los meses de enero, abril, julio y octubre, copia de las certificaciones emitidas en el trimestre anterior conforme a lo previsto en este reglamento, para su ulterior remisión a los correspondientes órganos de gestión.

Si el consorcio o el órgano administrativo correspondiente no hubiera emitido la certificación solicitada según lo establecido en el artículo anterior, deberá remitir copia de la solicitud presentada por el interesado.

Artículo 12. Aplicación del régimen de mecenazgo prioritario.

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, las entidades o instituciones beneficiarias del mecenazgo prioritario deberán obtener la correspondiente certificación del consorcio u órgano administrativo correspondiente según lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, en la que se certifique que la actividad realizada se enmarca dentro de los planes y programas aprobados por dicho consorcio u órgano administrativo correspondiente.

2. Las entidades e instituciones a las que se refiere el apartado anterior expedirán, en favor de los aportantes, las certificaciones justificativas previstas en el artículo 24 de la Ley 49/2002 y remitirán al consorcio u órgano administrativo correspondiente, dentro de los dos meses siguientes a la finalización de cada ejercicio, una relación de las actividades financiadas con cargo a dichas aportaciones, así como copia de las certificaciones expedidas.

3. El consorcio u órgano administrativo correspondiente remitirá copia de las certificaciones recibidas, dentro de los dos meses siguientes a su recepción, al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.